

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2023-00356
Accionante	Héctor Wilmer Rojas Salazar,
Accionado	Conjunto Residencial Ponsetia P.H.
Asunto	Fallo en primera instancia

El señor **HÉCTOR WILMER ROJAS SALAZAR**, por conducto de apoderado judicial, incoó el trámite constitucional de la referencia invocando la protección a su derecho fundamental de petición, señalados en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En síntesis, indicó que remitió derecho de petición el 28 de febrero de 2023, a través del correo electrónico conjuntoresidencialponsetia@hotmail.com, mediante el cual solicitó información, así como la entrega de algunos documentos, sin que a la fecha se haya emitido una respuesta por parte de la accionada.

Señaló, que dicha petición tuvo su sustento en los hechos ocurridos en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior, en los que la administración del conjunto residencial negó el ingreso del accionante al apartamento 104 del Bloque 6, lugar donde residía, encontrándose allí sus bienes muebles y enseres, desconociéndose la condición actual de los mismos.

Igualmente, advirtió en su escrito sobre la denuncia penal instaurada en contra del señor ORLANDO GÓMEZ PATIÑO, éste en calidad de arrendatario, por el presunto delito de lesiones personales con ocasión a los hechos ocurridos el 29 de octubre de 2022, correspondiéndole el conocimiento del mismo a la Fiscalía 01 Local de Soacha.

Por los anteriores hechos, considera que se vulnera su derecho fundamental de petición y solicita a través de esta especial vía el amparo a su derecho fundamental y en consecuencia que se ordene a la accionada, dar respuesta a su petición, así como a la entrega de los documentos requeridos.



1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 15 de mayo de 2023** y asignada por reparto; y admitida con auto del 16 de mayo siguiente, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

El **CONJUNTO RESIDENCIAL PONSETIA P.H.**, guardó silencio, ante el requerimiento efectuado por el Juzgado, a pesar de haber sido notificado en debida y legal forma por la Secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *i) Oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



T-094 de 2016, que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

...”

Respecto de la **acción de tutela en materia de derecho de petición ante particulares**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017, ha establecido que:



"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares.

También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela".

La **presunción de veracidad en materia de acción de tutela** es determinada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-138 de 2014 de la siguiente manera:

"El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Así, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción.

Al respecto, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta corporación explicó que "la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas".

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Puede establecerse la procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, pues al ser procedente el derecho de petición contra particulares en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, por extensión es



procedente la acción de tutela cuando aquellos particulares incurran en la vulneración del derecho de petición.

Decantado lo anterior, corresponde al Despacho establecer si el **CONJUNTO RESIDENCIAL PONSETIA P.H.** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al no contestar la petición radicada el 28 de febrero de 2023.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 28 de febrero de 2023, el accionante remitió un derecho de petición a través de correo certificado (*SERVIENTREGA*), a la dirección electrónica conjuntoresidencialponsetia@hotmail.com, emitiéndose para tal efecto el acuse recibido del mismo y en el que se solicitó:

“ PRIMERO: De ser ciertas las afirmaciones de mi poderdante en cuanto a que se le impide el ingreso en la portería al apartamento para el mes de noviembre del 2022, explíqueme las razones jurídicas por las cuales se le impide el ingreso a mi poderdante señor HECTOR WILMER ROJAS SALAZAR al APARTAMENTO 104 BLOQUE 6 ubicado en este conjunto residencia PONSETIA PH, en el cual ostenta la calidad de arrendatario.

SEGUNDO: De no ser ciertas las afirmaciones de mi poderdante en cuanto a que se le impide el ingreso en la portería al apartamento para el mes de noviembre del 2022, explíqueme si mi poderdante señor HECTOR WILMER ROJAS SALAZAR, actualmente puede ingresar al APARTAMENTO 104 BLOQUE 6 ubicado en este conjunto residencia PONSETIA PH, en el cual ostenta la calidad de arrendatario.

TERCERO: Explíqueme si el APARTAMENTO 104 BLOQUE 6 ubicado en este conjunto residencia PONSETIA PH, ha entrado alguna persona a cambiar guardas, hacer trasteos de muebles desde el mes de noviembre del 2022 y en qué fecha.

CUARTO: En caso de haberse efectuado trasteos informe quien solicitó el permiso a la administración para hacer trasteos y si usted, junta de copropietarios o quien autorizó el trasteo.

QUINTO: Infórmeme el nombre de la empresa de vigilancia para el mes de noviembre del 2022 que presta los servicios en este CONJUNTO RESIDENCIAL PONSETIA PH.

SEXTO: Solicito que se me remitan a mi correo de notificaciones los siguientes documentos.

1Carta dirigida a la administración donde se niega el ingreso al señor HECTOR WILMER ROJAS SALAZAR (de existir sino explicarlo).

2Fotocopia del Libro y/o minuta de puesto de control de vigilancia del mes de noviembre a la fecha de contestación de esta petición donde conste los ingresos al APARTAMENTO 104 BLOQUE 6 ubicado en este conjunto residencia PONSETIA PH (de existir sino explicarlo).



3 Fotocopia del Libro y/o minuta de puesto de control de vigilancia del mes de octubre del 2022 donde conste las novedades reportadas por los propietarios y arrendatarios"

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que si bien es cierto se notificó en legal forma a la parte accionada sobre la admisión de la presente acción de tutela con el oficio No. 1028 del 16 de mayo de 2023, esta guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Despacho, siendo consecuente aplicar la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrá por ciertos los hechos afirmados por el accionante en su escrito petitorio de amparo, y que fueron debidamente acreditados dentro del presente trámite constitucional.

Con fundamentos en los anteriores argumentos fácticos, los criterios jurisprudenciales citados y la normatividad señalada, resulta evidente para este Juez Constitucional la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte de **CONJUNTO RESIDENCIAL PONSETIA P.H.**, toda vez que, el petente tiene derecho a recibir una respuesta "*...clara, precisa, oportuna, completa y de fondo*" a su solicitud.

Ahora, si bien el receptor no tiene la obligación de resolver de manera positiva el derecho de petición, ya que debe pronunciarse dentro de los límites circunstanciales que rodeen el caso particular, si tiene el deber de sustentar en debida forma una eventual negativa, y es en este punto en el que la accionada da origen a la vulneración constitucional advertida.

En conclusión, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición de la parte actora, habrá de concederse el amparo constitucional a su derecho fundamental de petición, y ordenar a la accionada que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta a la petición elevada el 28 de febrero de 2023, de manera clara, precisa, completa y de fondo, notificándole en debida forma la respuesta al accionante.

DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **WILLIAM FERNANDO REINA ORTIZ** como apoderado judicial del accionante **HÉCTOR WILMER ROJAS SALAZAR**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: CONCEDER LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, solicitada por el accionante **HÉCTOR WILMER ROJAS SALAZAR**, en lo que tiene que ver con la petición elevada el pasado 28 de febrero de 2023.

TERCERO: ORDENAR al **CONJUNTO RESIDENCIAL PONSETIA PH**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, **CONTESTE** de manera clara, precisa, completa y en lo posible de fondo, el derecho de petición radicado allí por el accionante el 28 de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto en la parte resolutive de esta providencia, y le **NOTIFIQUE** de conformidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

QUINTO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4369e75234e4bbda0ff5022e853fdca2b2d8decf414da88c5fa5520907361803**

Documento generado en 26/05/2023 12:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>